

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 **2022-00078**

En atención a las solicitudes que preceden se dispone:

1. Aceptar la sustitución del poder para actuar por parte del apoderado JORGE MARIO SILVA BARRETO, a favor de la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, a quien se le reconoce personería para representar al demandante en los mismos términos del poder inicialmente conferido.
2. Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decidió no acoger las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta que el auto recurrido resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación por no haberse aportado el certificado de entrega al destinatario de la citación del artículo 291 del CGP donde se acreditara que la demandada habita o labora allí, ni prueba de que se hubiese remitido la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago junto con la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P

Indica que el 26 de agosto de 2022, se remitió certificación positiva expedida por PRONTO ENVIOS que acredita que se realizó la citación del artículo 291 del C.G.P. en la cual la empresa acreditó la entrega así:



Que así mismo se aportó la comunicación enviada a la demandada debidamente cotejada por la empresa PRONTO ENVIOS con sello en la parte inferior derecha de la misma. El artículo 291 CGP establece que deberá remitirse comunicación cotejada y sellada a quien se va a notificar por medio de servicio postal autorizado, requisito que se cumplió y por lo tanto, debe ser tenida en cuenta por el despacho.

Sobre la notificación por aviso, señala que es cierto que ésta no cumple con los requisitos de ley, al no haberse aportado copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago, motivo por el que procederá a realizar nuevamente esta diligencia. En consecuencia solicita revocar el auto proferido el 22 de febrero de 2023, y en su lugar, tener en cuenta la citación para notificación personal enviada a la demandada en los términos del artículo 291 CGP.

CONSIDERACIONES

El juzgado haciendo la revisión al expediente, y al correo electrónico del mismo, observa que le asiste razón a la inconforme, pues si bien había radicado en fecha 26 de agosto de 2022 el memorial junto con los anexos certificando el resultado positivo de la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P, el mismo fue remitido con un número de proceso diferente al de la referencia, pues se citó el numero 2022 - 00780, siendo el correcto 2022-0078, lo cual generó que dichos documentos no fueran adosados a este expediente.

Ahora bien, respecto a la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., tal y como lo señala la apoderada, se mantendrá incólume el auto objeto de estudio, pues no se allegó prueba del envío de los anexos y el mandamiento de pago, debidamente cotejados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACOGER las diligencias de citación e instar al demandante a que complete la notificación por aviso en la forma y términos señalados en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>27</u>	Hoy <u>15-06-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	

